

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011- <b>2019-00281</b> -00
Demandante	LUCELLY VARGAS COHA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Terminación por desistimiento de pretensiones

**OBJETO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)".*

Por su parte, el artículo 315 de la misma codificación, prevé:

*"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. ...*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)"*

El apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito aportado por correo electrónico de apoyo judicial el 5 de abril de 2021, desistió de las pretensiones de la demanda, solicitud respecto de la cual, el juzgado dio traslado a las demás partes y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 7 de abril del 2021.

En consideración a lo anterior, el Juzgado aceptará la solicitud de desistimiento toda vez que el apoderado judicial, cuenta con amplias facultades, entre ellas la de desistir, al tanto que se constata que, dentro del asunto de la referencia aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a proceso.

Finalmente, en atención a lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, el Juzgado no condenará en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que la entidad demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES que presenta le apoderado judicial de la parte demandante, dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR la terminación del proceso promovido por el señor LUCELLY VARGAS COHA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebdd2ac3d493095a93f0cdb40b1152911de5407cde6f33f14417e  
2811273e70**

Documento generado en 10/05/2021 08:21:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**